

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 145.

Con el fin de dar exacto cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad sobre restricciones en el consumo de energía eléctrica, queda terminantemente prohibido, con carácter general, toda clase de iluminaciones oficiales o particulares con motivo de la fiesta de 18 de Julio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 14 de Julio de 1945.

El Gobernador,  
1384 ALBERTO MARTIN GAMERO.

### MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del decreto de 7 de Noviembre de 1944.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, ha tenido a bien aprobar el siguiente Estatuto por el que se han de regir los Colegios de Habilitados de Clases pasivas.

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los Colegios

Artículo 1.º La colegiación obligatoria de los Habilitados de Clases pasivas para los fines de:

- Obtención de fines de garantía colectiva
- Defensa de los derechos profesionales de la clase.
- Mantenimiento, fomento y elevación de su prestigio y decoro; y
- Colaboración colectiva con la Administración del Estado en materia de Clases pasivas, se acomodará al régimen que establece este Estatuto.

Art. 2.º Los Colegios de Habilitados de clases pasivas radicarán en las siguientes capitales:

Madrid, que comprenderá las jurisdicciones de las Pagadurías de Clases pasivas de Madrid, Cuenca, Avila, Toledo, Guadalajara, Segovia y Ciudad Real.

Sevilla, que comprenderá las de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva, Badajoz, Las Palmas, Santa Cruz de Te-

nerife, Jerez de la Frontera y Ceuta. La Coruña, que comprenderá las de La Coruña, Orense, Oviedo, León, Lugo, Pontevedra, Vigo, Gijón y El Ferrol del Caudillo.

Barcelona, que comprenderá las de Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida, Palma de Mallorca y Mahón.

Valencia, que comprenderá las de Valencia, Murcia, Castellón de la Plana, Alicante, Albacete y Cartagena.

Bilbao, que comprenderá las de Bilbao, San Sebastián, Pamplona, Santander y Vitoria.

Valladolid, que comprenderá las de Valladolid, Burgos, Salamanca, Zamora, Palencia y Cáceres.

Zaragoza, que comprenderá las de Zaragoza, Teruel, Huesca, Soria y Logroño.

Málaga, que comprenderá las de Málaga, Granada, Jaén, Almería y Melilla.

Art. 3.º El Colegio de Madrid, tendrá, además de su propia jurisdicción territorial, la consideración de Colegio Central, al efecto de mantener la debida coordinación entre todos los que se constituyan.

#### CAPITULO II

##### De los colegiados

Art. 4.º Serán colegiados todos los Habilitados de Clases pasivas que estuvieren en ejercicio en la fecha de publicación del decreto de 7 de Noviembre de 1944 que conserven tal carácter, y los que posteriormente sean admitidos por la Administración para el ejercicio de la profesión.

Art. 5.º Podrán, asimismo, inscribirse en los Colegios respectivos, los que reuniendo las condiciones a), b) y c), prevenidos en el artículo 12 del expresado decreto de 7 de Noviembre de 1944, aspiren a ser nombrados Habilitados de Clases pasivas, sin que su inscripción en estas condiciones genere derechos ni deberes en relación con la administración y gobierno del Colegio.

Art. 6.º Es obligación de los colegiados contribuir a las cargas del Colegio, en la cuantía que les corresponda, según las disposiciones de este Estatuto y los acuerdos válidos de sus organismos directivos.

Art. 7.º Los colegiados deberán

anotar en sus libros registros y en los talonarios oficiales todas las operaciones en que intervengan. El Presidente del Colegio podrá requerir a los colegiados, previo acuerdo de la Junta directiva, para que exhiban los libros registros y los talonarios oficiales de las operaciones en que intervengan, para el examen de los puntos concretos a que se refiera aquel acuerdo.

Art. 8.º Los Habilitados de Clases pasivas no podrán establecer asociación ninguna para el ejercicio de su profesión.

Art. 9.º Los colegiados serán provistos de un carnet de identidad autorizado por el Director general de la Deuda y Clases pasivas o por los Delegados o Subdelegados de Hacienda, según el lugar en que ejerzan sus actividades.

#### CAPITULO III

##### De las Juntas generales

Art. 10. Constituye la Junta general la reunión de colegiados convocados al efecto para tomar acuerdos sobre la vida corporativa del Colegio, que no contradigan lo prevenido en el artículo primero.

Art. 11. El Colegio se entenderá constituido en Junta general de primera convocatoria, cuando concurren la mitad más uno de los colegiados, por lo menos; y cualquiera que sea el número de los asistentes, si se reúnen después de segunda convocatoria.

Art. 12. La Junta general se reunirá con carácter ordinario y obligatorio en el primer trimestre de cada año. En esta reunión se tratará de la renovación de cargos, aprobación de cuentas y presupuestos y de los demás asuntos que sean sometidos a su deliberación.

Artículo 13. Deberá convocarse a Junta general extraordinaria, cuando así lo acuerde la Junta directiva o lo soliciten, expresando los fines de la convocatoria, una tercera parte, al menos, de los colegiados.

Art. 14. Tanto las Juntas ordinarias como las extraordinarias serán convocadas por la Secretaría con diez días, por lo menos, de antelación, salvo en casos urgentes, que podrán serlo con sólo cuarenta y ocho horas. La convocatoria se hará por el Presidente e irá acompañada del orden del día,

acordado o aprobado por la Junta directiva.

Art. 15. La asistencia a las Juntas generales es obligatoria. Cuando causas justificadas, a juicio de la Junta directiva, impidan la presencia personal de algún colegiado, podrá éste delegar por escrito en alguno de los concurrentes.

Art. 16. Los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría de votos de asistentes y de representados. El del Presidente lo será de calidad en su caso. Se exceptúan los acuerdos de expulsión de algún colegiado, en los que será preciso la conformidad de las dos terceras partes de votantes, por sí o por delegación.

Art. 17. Los acuerdos de las Juntas generales son recurribles en término de quince días, por los colegiados que se consideren lesionados, ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

#### CAPITULO IV

##### De la Junta directiva

Art. 18. La Junta general ordinaria elegirá, como órgano ejecutivo, una Junta directiva compuesta de Presidente, Tesorero Contador, Secretario, Vocal primero y Vocal segundo. Los nombramientos se comunicarán a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en todo caso, y a las Delegaciones, Subdelegaciones y Depositarias especiales de Hacienda, los correspondientes a la jurisdicción de los respectivos Colegios.

En los casos de ausencia o de enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vocal primero, y el Tesorero-Contador o el Secretario, por el Vocal segundo.

Art. 19. Los cargos de la Junta directiva son obligatorios, salvo caso de reelección. Se renovarán totalmente cada dos años; en los años pares cesará el Presidente, Tesorero-Contador y Vocal segundo; en los impares, el Secretario y Vocal primero.

Art. 20. Las vacantes que por otra causa ocurran en la Junta directiva serán cubiertas interinamente por quienes acuerde la misma Junta. En la primera general que se celebre, obligatoriamente se designarán los colegiados que, con carácter definitivo, deben ocupar los cargos provistos in

terinamente. Estos nombramientos definitivos tendrán efectividad sólo durante el tiempo que faltase para el ce se reglamentario de los que produjeron las vacantes.

Art. 21. La Junta directiva se reunirá cuando lo disponga el Presidente o lo pidan dos miembros de la misma y no se considerará válidamente constituida si no asisten, por lo menos, tres de sus componentes. La asistencia es obligatoria, salvo excusa aceptada por los demás miembros de la Junta.

Art. 22. Cuando la Junta directiva del Colegio de Madrid haya de actuar para cualquiera de los fines de coordinación a que se refiere el artículo tercero de este Estatuto, se convocará también a todos los Colegios, los cuales «podrán» designar un Delegado o Representante que tenga la condición de Habilitado de Clases pasivas, para que concurra a las deliberaciones. Los Delegados o Representantes tendrán voz y voto para la adopción de los acuerdos relativos a las actividades coordinadoras.

Art. 23. Corresponde a la Junta directiva con carácter general.

a) Conservar el orden interior del Colegio.

b) Vigilar las actuaciones de los colegiados, llevando a cabo las inspecciones necesarias para evitar y, en su caso, corregir, con sujeción a lo dispuesto en este Estatuto, todo incumplimiento por parte de los colegiados, de los deberes que les impone el decreto de 7 de Noviembre de 1944.

c) Llevar con la debida separación las cuentas de ingresos y gastos.

d) Nombrar y separar los empleados y dependientes del Colegio.

e) Disponer la reunión de la Junta general en los plazos señalados o cuando se juzgue oportuno y necesario.

f) Efectuar la inscripción de nuevos colegiados.

g) Examinar el inventario y balance anual, que deberá presentar el Tesorero Contador, antes de someterlo a la aprobación de la Junta general del Colegio.

h) Disponer lo conveniente para que los fondos de la Corporación se custodien con las precauciones debidas.

i) Evacuar los informes y suministrar los datos que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, Delegaciones, Subdelegaciones y Depositarias especiales de Hacienda le sean pedidos.

j) Mantener en todo momento los derechos que puedan asistir a los colegiados, colectivamente considerados.

k) Imponer, cuando proceda, las correcciones disciplinarias establecidas en este Estatuto.

l) Todas las demás que no estén reservadas a la competencia de la Junta general, con carácter exclusivo.

Art. 24. Son atribuciones del Presidente:

a) Ostentar la representación del Colegio.

b) Convocar la Junta directiva.

c) Presidir las reuniones de la Jun-

ta directiva y las generales del Colegio.

d) Autorizar con su firma las actas de las sesiones, después de aprobadas por la Junta y hacer que se cumplan sus acuerdos.

e) Ordenar los pagos del Colegio con arreglo a los gastos autorizados en el presupuesto del mismo.

f) Inspeccionar los servicios del Colegio y comunicarse en nombre de él con las autoridades y centros administrativos.

g) Ordenar cuanto dentro de sus facultades estime conveniente para la buena marcha de la Corporación.

h) Conferir a los miembros de la Junta Directiva y a los demás colegiados las comisiones que estime oportunas.

i) Cualquier otra que pueda serle conferida por la Junta general o directiva.

Art. 25. Corresponde al Secretario:

a) Proponer al Presidente o a la Junta directiva, según los casos, el despacho de las comunicaciones que hayan de causarse.

b) Extender y firmar con el Presidente, las actas de las reuniones de las Juntas y someterlas a su aprobación antes de empezar la reunión inmediata. Las actas contendrán una relación exacta, clara y sucinta de lo que se hubiera tratado y resuelto, con expresión al margen de los nombres y apellidos de los concurrentes y de los representados.

c) Expedir certificaciones referentes a los antecedentes que existan en la Secretaría, con el visto bueno del Presidente.

d) Comunicar con antelación debida los avisos de convocatoria a Junta.

e) Dar lectura en las Juntas de todos los documentos que deban conocer los asistentes.

f) Hacerse cargo de los documentos de la Secretaría y Archivo del Colegio, y conservar bajo su custodia el sello de la Corporación.

g) Ostentar la Jefatura del personal administrativo y la de los servicios del Colegio.

Art. 26. El Tesorero-Contador custodiará bajo su responsabilidad los fondos del Colegio, los cuales depositarán en el establecimiento bancario que la Junta determine, dará la inversión que por la misma se acuerde y llevará la Contabilidad.

Art. 27. En las capitales y demás poblaciones en que exista Pagaduría de Clases pasivas y que no sean sede de Colegio de Habilitados, se designará por el que territorialmente le corresponda un Delegado, que habrá de pertenecer necesariamente a la plantilla de Habilitados de la población en que actúe. La designación de este Delegado se hará por la Junta directiva, y recaerá en el propuesto por los colegiados de la población de que se trate, elegido de entre ellos por mayoría de votos.

Art. 28. Corresponde a los Delegados de los Colegios:

a) Llevar el turno de sustituciones

de los Habilitados de la plantilla de que se trate.

b) Trasladar a los demás colegiados las órdenes, instrucciones e informes que le sean comunicados por la Junta del Colegio correspondiente.

c) Elevar las peticiones de los colegiados de su demarcación a conocimiento de la Junta directiva del Colegio; evacuar los informes y remitir los datos que por ésta le sean pedidos y darle cuenta de las anomalías que observare en la actuación de los demás colegiados.

d) Representar al Colegio dentro de su demarcación.

e) Custodiar el importe de las cuotas que recauden o los bienes que por otros conceptos pertenezcan al Colegio, dentro del territorio de su delegación, hasta la remesa o inversión que corresponda, según le ordene la Junta directiva.

f) Todas las demás misiones que le sean encomendadas por el Colegio correspondiente.

#### CAPITULO V

##### Del régimen económico

Art. 29. Los Colegios tendrán plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes y disponer de los que le pertenezcan, para el cumplimiento de sus fines.

Art. 30. Los Colegios ajustarán su vida económica a su presupuesto que cada año formará la Junta directiva y someterá a la aprobación de la Junta general ordinaria.

Art. 31. Serán recursos económicos del Colegio:

a) Los derechos de inscripción en él, que fije el reglamento interior de cada Colegio.

b) Las cuotas u otros ingresos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan de satisfacer los colegiados, si lo acuerda la Junta general por mayoría absoluta de votos.

c) La parte de honorarios que corresponda al Colegio en los casos de sustituciones de Habilitados, según lo dispuesto en el artículo 31 del decreto de 7 de Noviembre de 1944.

d) Las multas que puedan imponerse con arreglo a lo que dispone este Estatuto.

e) Los demás ingresos que por cualquier otro concepto pudieran corresponder al Colegio.

Art. 32. Se fijará una cuota de cooperación con destino a la constitución de un fondo de reserva afecto a la prestación y reposición de la fianza colectiva y realización de gastos de carácter extraordinario que se aprueben en la Junta general. Esta cuota será exigible tanto a los colegiados que lo sean en el momento de la constitución del Colegio, como a los que se incorporen en lo sucesivo, si bien a los inscritos que únicamente ostenten la condición de aspirantes a Habilitado de Clases pasivas no les será exigibles la referida cuota en tanto no ocupen plazas de plantilla.

En el reglamento interior de cada Colegio deberá determinarse la cuantía de dicha cuota de cooperación dentro de cada provincia, y podrán asi-

mismo establecerse normas para el reintegro de dicha cuota a los Habilitados que cesen o a sus derechohabientes, cuando así lo acuerde la Junta general.

#### CAPITULO VI

##### Faltas y sanciones disciplinarias

Art. 33. Se consideran faltas cometidas por los colegiados las siguientes:

1.º Leves: La demora en el desempeño de las funciones que le estén encomendadas y el incumplimiento de los deberes que este Estatuto les impone, así como el de las órdenes que reciban de la Junta directiva o de la Superioridad; las que sean consecuencia de negligencia o descuido inexcusable y la falta de asistencia a las Juntas generales sin justificación.

2.º Graves: La indisciplina contra la Junta directiva; la desconsideración a las autoridades; la demora reiterada en el cumplimiento de sus deberes y las equivocaciones que por su repetición demuestran, a juicio de la Junta directiva, falta de celo; los altercados y pendencias dentro del Colegio, aunque no constituyan delitos ni faltas punibles, y la negativa a exhibir sus libros o talonarios cuando para ello sea requerido en el caso del artículo 7.º

(Se continuará)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

##### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica. — Circular núm. 527 por la que se anula la núm. 523 sobre precios de exportación provincial para la patata en la campaña de 1945-46.

Teniendo en cuenta que, como consecuencia de la orden del Ministerio de Agricultura, inserta en el Boletín oficial del Estado núm. 144 de 24-5-45, se ha autorizado a algún Comisario de Recursos y Delegado provincial de Abastecimientos a prorrogar los precios de las patatas, anulo la circular núm. 523, publicada en el Boletín oficial del Estado núm. 150, de 30-5-45, y queda redactada como sigue:

##### Precios sobre vagón o bordo

Valencia, Alicante y Murcia, (extratemprana), una peseta kilo neto sobre vagón.

Granada y Málaga (durante toda la campaña), 0'965 pesetas kilo sobre vagón o bordo.

Baleares (temprana), 0'841 pesetas kilo sobre vagón.

Baleares (temprana), 0'936 pesetas kilo sobre bordo.

Baleares (temprana), (almacenista), 1'336 pesetas kilo a la salida, para las conservadas en cámaras frigoríficas.

Almería (extratemprana), 0'9766 pesetas kilo neto sobre vagón.

Almería (extratemprana) 1'025 pesetas kilo neto sobre bordo.

Córdoba (extratemprana) hasta 15 de Julio, 0'9725 pesetas kilo sobre vagón.

Barcelona (extratemprana) una peseta kilo sobre vagón o bordo.

Tarragona (extratemprana), 1'045 pesetas kilo sobre vagón o bordo.

Sevilla (toda temporada), 0'917 pesetas kilo sobre vagón o bordo.

En provincias pertenecientes a la Comisaría de Recursos de la Zona Norte

*Extratemporal (hasta el 15 Junio) sobre vagón o bordo:*

Provincias productoras, 0'9700 pesetas kilogramo neto.

Provincias deficitarias, 1'0200 pesetas kilogramo neto.

*Temprana (de 16 de Junio a 15 Agosto) sobre vagón o bordo:*

Provincias productoras, 0'8100 pesetas kilogramo neto.

Provincias deficitarias, 0'8600 pesetas kilogramo neto.

*Cosecha normal (a partir de 16 de Agosto) sobre vagón o bordo:*

Provincias productoras, 0'7050 pesetas kilo neto.

Provincias deficitarias, 0'7600 pesetas kilo neto.

Todos los precios señalados anteriormente se entiende que son para mercancía a granel y sin envase.

Cuando se hayan de envasar en origen, con sacos del destinatario, se podrá cobrar por envasado, 0,005 pesetas en kilogramo (50 pesetas por vagón).

Si los envases fuesen de propiedad del almacenista recolector y fuese la mercancía envasada en los mismos sacos hasta destino, podrá cobrarse 0,012 pesetas en kilogramo (120 pesetas por vagón).

Cuando la mercancía viaje a granel y se efectúe el envasado en la estación de destino, a efectos de su distribución a los detallistas, el almacenista de destino que haya efectuado tal operación podrá cargar pesetas 0,005 por kilogramo.

Las provincias que hayan de consumir patatas de otra provincia, elevarán a esta Comisaría general la correspondiente propuesta de precio oficial, partiendo del precio fijado, sobre vagón o bordo, para la provincia exportadora.

Las provincias que hayan de consumir patatas de su propia producción elevarán igualmente a esta Comisaría general propuesta de precio oficial, consignando como precio base el fijado para mercancía en el campo por la orden del Ministerio de Agricultura de 7 de Abril de 1945 (Boletín oficial número 45), y a continuación los gastos que se calcule han de originarse hasta situar las patatas sobre almacén (estos gastos no sobrepasarán en modo alguno de 0,0825 pesetas, por los conceptos siguientes: envasado y cosido en el campo, carga en el campo hasta medio de locomoción; descarga en estación y carga sobre vagón; desgaste de envase, considerada su utilización desde campo a estación; mermas (3 por 100 sobre precio de campo) y beneficio comercial del almacenista de origen (2 por 100 sobre el precio de campo), más los gastos de transporte desde campo hasta almacén, que se calcularán por la Junta de precios.

Si la provincia que hubiese de elevar propuesta de Precio oficial tuviese fijado precio sobre vagón, para expor-

tación, podrá consignar éste como precio base.

Madrid, 30 de Junio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 4 de JI.)

*Circular núm. 528, por la que se anulan parcialmente los números 448 y 458, en las que se dictan normas sobre el comercio de queso y mantquilla.*

La situación actual del mercado de la leche y sus productos derivados aconseja se adopten medidas tendentes a lograr una mayor libertad en el comercio del queso y manteca de vaca; pues si bien por la circular número 448 de esta Comisaría general dicha libertad fué establecida para la fabricación y contratación de los mismos, la circulación de aquellos continuaba intervenida.

Igualmente, los quesos de leche de vaca, puros o mezclados, y la mantquilla quedaban sujetos a los precios fijados en diversas órdenes ministeriales, ya que los de oveja y cabra fueron declarados libres de precio por la orden de la Presidencia de 14 de Septiembre de 1944,

Esta Comisaría general considera llegado el momento de que la libertad en cuanto a la fabricación y contratación del queso y manteca de vaca, se extienda a la circulación de dichos productos, pues dada la situación comercial de los mismos no existe motivo para que continúe la intervención de su transporte.

Se mantiene, sin embargo, la intervención en cuanto al precio, teniendo en cuenta que la leche de vaca lo tiene fijado.

Por ello, esta Comisaría general ha tenido a bien disponer:

a) *Libertad de fabricación, contratación y circulación del queso y manteca de vaca y de comercio de los de oveja y cabra.*

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente circular, la manteca procedente de leche de vaca y el queso elaborado con esta leche, o mezcla de la misma con otras clases, gozarán de libertad de circulación, además de la de fabricación y contratación establecida en la circular número 448.

El queso y manteca elaborados con leche de oveja y cabra gozarán de libertad de comercio.

La libertad a que se refieren los dos párrafos anteriores estará limitada y condicionada a lo que se dispone en los artículos siguientes.

b) *Excepción a la libertad de fabricación*

Artículo 2.º A fin de garantizar el régimen necesario de trabajo en las fábricas de leche condensada, podrán quedar exceptuados de la libertad de fabricación el queso y manteca de leche de vaca en las provincias y re-

gion es que sobre este artículo se encomiendan a la competencia de la Zona Norte en las circulares números 430, 433 y 466.

A este respecto, el Comisario de Recursos de la Zona Norte podrá limitar y prohibir, cuando lo considere necesario, a los fines expuestos en el párrafo anterior, la fabricación del queso, y manteca de vaca en las provincias y regiones a que el mismo se refiere, sin perjuicio de la libertad de contratación y circulación, que conservarán en todo caso.

Las facultades reguladoras del Comisario de Recursos de la Zona Norte en la fabricación de los indicados artículos se realizarán teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en las circulares números 424 y 508.

c) *Sujeción a los precios vigentes*

Artículo 3.º El queso y manteca elaborados con leche de vaca, pura o mezclada, estarán sujetos a los precios fijados en las órdenes de la Presidencia de 13, 20 de Mayo y 15 de Julio de 1942 y en la del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943 por lo que al primer producto se refiere, y a los de la orden de la Presidencia de 12 de Agosto de 1943 en lo que al segundo respecta, así como a los que se fijen en lo sucesivo.

Asimismo será de aplicación lo dispuesto en la orden de la Presidencia de 6 de Mayo de 1943 sobre fijación de tipos de quesos.

A efectos de aplicación de los precios señalados a los quesos, se considerarán aquéllos como topes máximos para cada tipo, independientemente de la calidad o riqueza grasa que contengan.

d) *Prohibición de presentar quesos de oveja bajo la forma y con nombres de los de vaca.*

Artículo 4.º En tanto subsistan para los quesos de vaca los precios fijados y los tipos a fabricar señalados en las disposiciones vigentes, queda terminantemente prohibido presentar en el mercado quesos elaborados con leche de oveja bajo aquellas formas y nombres que son característicos para algunos de los referidos tipos únicos elaborados con leche de vaca.

Quedarán exceptuados de lo dispuesto anteriormente los quesos «Cabrales» y estilo «Roquefort» elaborados con leche de oveja.

e) *Sanciones*

Artículo 5.º A los que contravenían lo establecido en esta circular les serán exigidas las responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la circular número 467, y se pasará el correspondiente tanto de culpa a las Fiscalías provinciales de Tasas cuando se vulneren los precios máximos fijados en su caso.

f) *Disposiciones derogadas*

Artículo 6.º Quedan derogadas las circulares números 448, de 29 de Marzo de 1944, referente a quesos y manteca elaborados con leche de vaca, y 458, de 5 de Mayo del mismo año, sobre nata de igual procedencia.

Madrid 30 de Junio de 1945.—El

Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministro de Industria y Comercio, Agricultura y de la Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la Zona Norte y Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 4 de JI.)

## Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

### Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados, que se han recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación de Clases pasivas que a continuación se detallan:

### Montepío militar

Juana Taracena García.  
Segundo Sanz Mingo y esposa.  
Irene Rincón Romero y huérfana.  
Ambrosia Tajahuerec Valtueña.  
Práxedes Alza Mimbrero.  
Bruno Berlanga Esteban y esposa.  
Zacarías Carnicero Oscusio.  
Concepción Rodríguez Sastre.  
Matilde Lope Lope.

### Retiros-cruces

Vicente Herrández Lavilla.  
José Jiménez Sánchez.  
Pablo Palomar del Río.  
Leandro Rodríguez Martínez.

### Montepío civil

María Merino Jiménez.  
Angela Cabrerizo Botija.

### Jubilados

José Barranco Aleza.  
Milagros Sánchez Bados.

### Mesadas

Juliana Escribano del Amo.

## Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

*Anuncio de convocatoria para proveer 25 plazas de aspirantes en expectativa de ingreso en el Cuerpo de Peones camineros de las carreteras del Estado en esta provincia.*

Autorizada esta Jefatura por la Dirección general de Caminos en 19 de Junio de 1945, se anuncia la presente convocatoria para proveer veinticinco (25) plazas de aspirantes en expectativa de ingreso en el Cuerpo de Peones camineros de las carreteras del Estado en esta provincia, con estricta sujeción a lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Camineros del Estado, aprobado por decreto de 23 de Julio de 1943, ley de 25 de Agosto de 1939, orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de Agosto de 1940, aclaratoria de la citada ley, en lo referente a reserva de plazas para puestos de carácter subalterno y a lo preceptuado en el artículo 17 del

reglamento para la aplicación de la ley de Protección a familias numerosas, aprobado por decreto de 31 de Marzo de 1944 (*Boletín oficial del Estado* del día 10 de Abril siguiente), relacionado con la provisión de destinos.

La presentación de instancias solicitando ser admitidos a examen, y de los documentos que luego se indican, deberá hacerse en las oficinas de esta Jefatura, plaza de San Esteban, número 4, en días y a horas hábiles de oficina, hasta el día 25 de Agosto próximo.

Para tomar parte en este concurso, serán precisas las siguientes condiciones:

Si se trata de obreros afectos a los servicios de la Jefatura que se hallen trabajando más de dos años sin interrupción ni nota desfavorable o hijos de Peones camineros.

a) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total.

b) No haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u organismos del Estado.

c) Haber observado buena conducta, según certificado de la Alcaldía correspondiente o de la Jefatura local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

d) Haber cumplido el servicio militar activo y no exceder de cuarenta años de edad.

Si se trata de aspirantes de ingreso directo, las anteriores condiciones, y además:

e) Tener edad mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco.

Los documentos que acompañarán a la instancia son:

a) Certificado médico acreditativo de no padecer defecto físico ni enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial.

b) Declaración jurada suscrita por el aspirante de no haber sufrido condena ni expulsión de otros organismos o Cuerpos del Estado.

c) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía de su residencia o la Jefatura local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

d) Cartilla militar o documento que la supla, acreditativo de haber cumplido dos años de servicio activo, y

e) Los de ingreso directo acompañarán, además de los documentos anteriores, la certificación de la partida de nacimiento.

Los que quieran acogerse a lo dispuesto en la ley de 25 de Agosto de 1939, por ser ex combatientes, Caballeros mutilados, ex cautivos o huérfanos de víctimas de la guerra, presentarán además los documentos que acrediten tales circunstancias.

Los aspirantes admitidos, deberán sufrir en la fecha que oportunamente se anunciará, un examen de los conocimientos que se exigen en el artículo 3.º del reglamento del Cuerpo citado, y que son:

f) Leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

g) Formar una listilla de jornales y materiales.

h) La parte esencial de las disposiciones sobre vigilancia y policía, circulación y transportes por carretera y el presente reglamento.

i) Formular una denuncia.

j) Anotar en los modelos que se les faciliten, los datos de circulación y accidente.

k) Efectuar un machaqueo y conocer la forma y límites de las dimensiones que las piedras machacadas deben tener, en consonancia con la naturaleza y dureza de las mismas y su empleo en las distintas partes del firme.

l) Reparar baches en firmes ordinarios y bituminosos y selección de los materiales adecuados para ello, así como los que se deben desechar.

m) Perfilar un trozo de paseo y de cuneta y acordar rasantes.

n) Forma de extender las pinturas y lechadas, así como las precauciones que se han de tomar, tanto en las primeras capas como en los repintados.

o) Nociones sobre arbolado, en lo relativo a la plantación, cuidado y poda.

p) Montar en bicicleta, limpiarla y conservarla.

Una vez terminado el plazo de admisión de instancias se procederá al examen de las documentaciones presentadas, formulándose la relación de aspirantes admitidos a examen, que se publicará en el *Boletín oficial del Estado* y en el de la provincia, y se fijará día y hora para los exámenes.

Las instancias para tomar parte en el concurso, debidamente reintegradas, estarán dirigidas al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Soria-12 de Julio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

#### Carreteras.—Expropiaciones

Examinado el expediente de expropiación de fincas que en término municipal de Medinaceli es necesario ocupar con motivo de las obras de acondicionamiento del camino nacional N-111 de Medinaceli a Pamplona y San Sebastián (tramo de la antigua carretera de Almazán a Medinaceli), kilómetros 34 al 39 y 890'69 metros lineales del 40.

Resultando: Que publicada la relación nominal rectificada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 129 correspondiente al día 7 de Junio último, se remitió al Sr. Alcalde de Medinaceli, para que durante el plazo de veinte días admitiera las reclamaciones que contra la necesidad de la ocupación de las fincas pudieran presentar los interesados.

Resultando: Que durante el plazo señalado no se presentó reclamación alguna, según consta en la certificación de fecha 28 de Junio último remitida por el Sr. Alcalde.

Considerando: Que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones de la vigente ley de Expropiación forzosa y de su regla-

mento; en uso de las atribuciones que me concede la ley de 20 de Mayo de 1932, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran en la relación inserta en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 129 del día 7 de Junio próximo pasado, unido al expediente, resolución que será notificada a cada interesado por el Sr. Alcalde de Medinaceli, a fin de que en un plazo de ocho días a contar desde el siguiente de la notificación, puedan con arreglo al art. 19 de la ley, alzarse ante el Ministerio de Obras Públicas.

Al propio tiempo he dispuesto, que transcurrido dicho plazo sin que los interesados hayan hecho uso del derecho de reclamación, se requiera personal e individualmente a cada uno de ellos, para que en otro plazo igual comparezcan ante la Alcaldía, a fin de que con arreglo al artículo 20 de la ley hagan la designación de perito que haya de representarles en las operaciones de tasación de las fincas, previniéndoles que los peritos han de hallarse revestidos de los requisitos y circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento y que de no hacer tal designación dentro del plazo señalado o de no reunir los designados los requisitos legales, se entenderá con arreglo al párrafo 2.º del art. 21 de la ley, que se conforman con el perito de la Administración.

Soria 10 de Julio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

## AYUNTAMIENTOS

### SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 349 cabrios, 752 varas y 56'320 estéreos de leñas, distribuidos de la siguiente forma: 23 varas, en el tramo I del cuartel F de la Sección 4.ª; 338 cabrios, 594 varas y 35'360 estéreos de leñas, en el IV del C de la 5.ª; 2'620 estéreos de leñas en el II del D; 32 varas y 1'600 estéreos de leñas en el III del D; 11 cabrios, 62 varas y 7'560 estéreos de leñas en el IV del D, y 41 varas y 9'180 estéreos de leñas en el V del D; el repetido cuartel D, pertenece a la 5.ª Sección.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta, es el de pesetas 4.060, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

Además del total importe que alcance la subasta, el que resulte remanente ingresará en la cuenta corriente del Distrito forestal, en el Banco de España en Soria, la cantidad de pesetas 1.857'74, que corresponde a los gastos de corta, pela y apilamiento de los productos.

Para optar a la subasta es requisito indispensable poseer los títulos profesionales expedidos por los Sindicatos de la Madera y Corcho y del Combustible, respectivamente.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su

mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, en la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio, es de cuenta del adjudicatario.

Soria 9 de Julio de 1945.—El Alcalde, Jesús Posada. 1369

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., según cédula personal núm. .... de la clase .... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de .... del monte .., se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de ....., (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra; que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)  
231.—Derechos de inserción 79 pesetas.

### TORRUBIA DE SORIA

Por traslado, en virtud de concurso del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y sus agrupados Sauquillo de Alcázar y Portillo de Soria.

Los aspirantes que se crean con derecho a la indicada plaza y que han de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de tercera categoría, lo solicitarán de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días; a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*; advirtiéndose, que la provisión de dicha vacante será con carácter accidental hasta tanto pueda serlo en propiedad y con el sueldo reglamentario.

Torrubia de Soria 11 de Julio de 1945.—El Alcalde, Pascual Sanz.

### RENIEBLAS

Por traslado del que la venía desempeñando, se hallan vacantes las Secretarías de este pueblo y el agrupado Vellilla de la Sierra, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Los aspirantes a referida plaza la solicitarán por instancia debidamente reintegrada y dirigida al Sr. Alcalde que suscribe, en el plazo de quince días, acreditando pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local, así como de que se proveerá accidentalmente hasta que por la Superioridad sea nombrado interinamente o en propiedad, según corresponda.

Renieblas 12 de Julio de 1945.—El Alcalde, Florencio García. 1372